



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La Provincia de Río Negro cuenta con una ley sobre la niñez y la adolescencia que, por las transformaciones sociales, culturales y económicas, además del surgimiento de nuevos procedimientos para la protección de los niños, ha quedado obsoleta.

Esta fue la certeza compartida por la Legislatura cuando hace más de un año decidió conformar una Comisión de Reforma de la ley 3097. La trascendencia de esta decisión estuvo dada en la conformación de ese grupo de trabajo. En efecto, está integrado por representantes del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y, obviamente, del legislativo.

La Comisión, además, estuvo integrada por miembros de distintos partidos políticos. Es decir, consideramos que la disposición permitió hacer realidad algo necesario, pero no siempre logrado: lograr que en ciertos aspectos se formulen políticas de Estado, alejadas de las disputas partidarias.

En este sentido, es evidente que la cuestión de la niñez y la adolescencia debe ser la primera en ser abordada de manera sistemática y como verdadera política de Estado. Por eso es destacable el gesto inicial de la Legislatura.

Luego de innumerables reuniones entre los representantes de distintos poderes, de miembros de distintas Organizaciones No Gubernamentales, de un debate sobre el trasfondo ideológico y también sobre las cuestiones operativas arribamos a una ley que es fruto del consenso y de las convicciones.

La complejidad de la tarea está dada por la magnitud del problema y el gran abanico de posibilidades de abordaje del mismo. Debemos señalar, en este sentido, que la primera etapa de trabajo de la Comisión debió fijar un rumbo ideológico y filosófico de tratamiento de la cuestión del menor.

Este tema no es menor, máxime si se tiene en cuenta que muchas teorías en boga procuran criminalizar y judicializar la cuestión de los menores que transgreden las normas.

Esta posición, sustentada por los grupos más autoritarios de la sociedad, procura atacar sólo las consecuencias, sin atender el proceso por el cual un niño, en



Legislatura de la Provincia de Río Negro

gran parte de las ocasiones marginado y desatendido por la sociedad y el Estado, llega a la contravención.

Atacando solamente la resultante de un proceso constante de aislamiento es como llegamos a la creación de institutos de menores que se convierten en verdaderos depósitos de chicos con problemas, sin discernir el origen de los mismos. Así, niños con contravenciones y niños con problemas de violencia familiar, por ejemplo, son ubicados en el mismo lugar. En palabras de una destacada estudiosa, se penalizan los problemas sociales y se socializan las cuestiones penales.

En una primera parte, la legislación reúne los postulados sobre la niñez de nuestra Constitución, de las leyes, Pactos y Convenciones a los cuales nuestro país adhirió. De esta manera, se condensan los derechos de la niñez. En este sentido, consideramos que nunca es redundante la formulación de los derechos especiales de los chicos.

En este marco, es fundamental la inclusión de las llamadas Reglas de RIAD, que precisan una serie de disposiciones de las Naciones Unidas acerca de la niñez que, por ser más específicas, no se encuentran en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

El paradigma desde el cual parte la ley es que el niño debe ser un sujeto de derecho. Esto implica la aceptación de algunas responsabilidades (que provienen de sus derechos) y, sobre todo, asumir que el niño debe ser escuchado. Sólo así aprenderá a defender sus derechos.

Por otro lado, es necesario involucrar a la sociedad civil en la problemática de la niñez. Si bien el Estado no debe abandonar sus responsabilidades, es preciso abandonar el paradigma del Estado tutelar, que reemplaza a la familia en sus funciones. El Estado debe apuntalar a la familia, más no ejercer su rol.

El mecanismo para involucrar a la sociedad civil y además escuchar al niño está fijado por la creación de Consejos Municipales y un Consejo Provincial, con participación paritaria de representantes del Estado y la Sociedad Civil.

Consideramos que estos Consejos municipales (cuya constitución es voluntaria) deberán ser el ámbito en el cual los conflictos se resuelvan de manera democrática. Creemos, además, que si la sociedad civil se apropia de la cuestión de la niñez y la adolescencia, el debate público se complejizará y asumirá formas más responsables. Nada más ajeno a la realidad que la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

simplificación de la cuestión que generalmente se hace a través de frases hechas.

Obviamente, desde la legislación provincial hay algunas cuestiones de fondo que no se pueden resolver, porque están asociadas a normativas emanadas del Congreso Nacional. Sin embargo, algunas cuestiones procedimentales pueden ser una buena herramienta para solucionar determinadas cuestiones.

En este sentido, consideramos que la principal reforma instrumentada tiene que ver con la distinción entre aquel niño que ha sido víctima de alguna conducta abusiva o delito y aquel que contravino la ley.

Actualmente, a ambos se los considera en situación de riesgo y se los trata de la misma manera. Evidentemente, esto puede generar situaciones aún más traumáticas.

Consideramos que el niño víctima necesita una contención específica para el daño sufrido. En cambio, el niño en conflicto con la ley requiere una reeducación y una protección de otro tipo.

Por último, es preciso señalar que Río Negro, con esta legislación producto del consenso y del trabajo serio, marca un camino que debería ser imitado para la fijación de políticas públicas en torno a otras temáticas. Además, nuestra provincia se convierte en una de las más avanzadas en cuanto a la protección de la niñez se refiere.

Por lo precedente.

AUTOR: Comisión Especial de Análisis y Reforma de la ley n°
3097 -Derechos del Niño-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes de la Provincia de Río Negro.

Los derechos y garantías enumerados en esta ley deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte, la Constitución de la Provincia de Río Negro y las leyes provinciales sobre la materia que no se opongan a la presente.

Artículo 2°.- Sujetos. A los efectos de esta ley, se entiende por niña, niño y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad.

La niña, el niño y el adolescente, en ningún caso, pueden ser tratados como objetos de intervención por parte de las instituciones, la sociedad y el Estado.

Artículo 3°.- Derechos fundamentales. Todos los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derecho, gozan de todos los derechos fundamentales y garantías constitucionales inherentes a su condición de personas. El Estado Rionegrino propicia su participación social, garantizando las oportunidades para su pleno desarrollo físico, psíquico, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad, igualdad y dignidad.

Artículo 4°.- Ambito familiar. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a crecer y a desarrollarse en su ámbito familiar.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El Estado rionegrino reconoce la centralidad del ámbito familiar en la protección integral de los derechos de la niña, el niño y el adolescente.

Toda política de protección de los derechos de la niña, el niño y el adolescente, en sus aspectos afectivos, económicos y sociales, contemplará necesariamente las necesidades de desarrollo de cada familia, a efectos de posibilitarle un mejor desempeño de sus funciones en la formación, socialización y estructuración de cada persona como tal.

Artículo 5°.- Deberes y garantía de prioridad. Es deber de la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del Estado rionegrino, asegurar a la niña, niño o adolescente, con absoluta prioridad, el efectivo goce del derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al deporte, a la recreación, a la capacitación profesional, a la cultura, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria así como ponerlos a salvo de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.

La garantía de prioridad comprende:

- a) Prioridad para recibir protección y socorro en cualquier circunstancia.
- b) Prioridad en la atención en los servicios públicos.
- c) Prioridad en la formulación y en la ejecución de las políticas sociales.
- d) Prioridad en la asignación de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección a la infancia y la adolescencia.

Artículo 6°.- Deberes de los padres o responsables. Es deber primario de los padres o de los responsables de la niña, el niño o el adolescente, proporcionarle las condiciones de vida necesarias para un adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, en atención a sus singularidades físicas, intelectuales y afectivas.

Incumbe a los padres, la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo de sus hijos/as para su protección y formación integral. El Estado rionegrino respeta los derechos y deberes de los padres y les presta la ayuda necesaria para su ejercicio, con plenitud y responsabilidad.

Artículo 7°.- Medidas de efectivización, definición y objetivos. El Estado rionegrino adopta medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

derechos reconocidos a niñas, niños, y adolescentes a través de normas jurídicas operativas. Las medidas de efectivización de derechos comprenden las de acción positiva que garantizan la igualdad real de oportunidades, de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales vigentes, la Constitución de la provincia de Río Negro y la legislación nacional.

Artículo 8°.- Remoción de obstáculos. El Estado rionegrino promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan o entorpezcan el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes y su efectiva participación en la vida política, económica y social de la comunidad.

Artículo 9°.- Falta de recursos materiales. La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso podrá autorizar la separación de la niña, el niño o el adolescente de su ámbito familiar.

Artículo 10.- Interés superior. A todos los efectos emergentes de la presente ley, se entiende por interés superior de niñas, niños y adolescentes al principio de interpretación y aplicación de la ley de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que los involucran. Ese principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior de la niña, el niño en una situación concreta se debe apreciar:

- a) La opinión de la niña, niño y adolescente.
- b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de la niña, niño y adolescente y sus deberes.
- c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías de la niña, niño o adolescente.
- d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías de la niña, niño o adolescente.
- e) La condición específica de la niña, niño o adolescente como persona en desarrollo.

En aplicación del interés superior de la niña, el niño o el adolescente, cuando exista conflicto entre los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

derechos e intereses de estos frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Artículo 11.- Privación de libertad. A los fines de la presente ley se entiende por privación de libertad toda forma de detención, encarcelamiento o internamiento de una niña, niño o adolescente en una institución pública o privada por orden de cualquier autoridad de la que no se permita a la niña, niño o adolescente salir a su voluntad.

Cualquier forma que importe una privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes debe ser una medida debidamente fundada, bajo pena de nulidad, de último recurso, por tiempo determinado y por el mínimo período necesario, garantizando a la niña, niño y adolescente los cuidados y atención inherentes a su peculiar condición de persona en desarrollo.

TITULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 12.- Vida, derecho a la libertad, dignidad, identidad y respeto. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute y protección; derecho a la libertad, a la dignidad, a la identidad en todas sus dimensiones y al respeto como personas sujetos titulares de todos los derechos, reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales, otras normas nacionales y la Constitución de la Provincia de Río Negro.

Artículo 13.- Derecho a ser respetado. El respeto a las niñas, niños y adolescentes consiste en brindarles comprensión, otorgarles la oportunidad al despliegue de sus actividades, al desarrollo de sus potencialidades, al goce y ejercicio de sus derechos y al protagonismo activo inherente a las prácticas ciudadanas acordes con su edad.

Artículo 14.- Derecho a la identidad. El derecho a la identidad comprende el derecho a una nacionalidad, al nombre, a su cultura, a su lengua de origen, a su orientación sexual, al conocimiento de quienes son sus padres y a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley.

La privación, adulteración, modificación o sustitución de alguno de los elementos que integran la identidad de niñas, niños y adolescentes, se considerarán amenazas o violaciones a este derecho y darán lugar a las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

medidas de protección de derechos previstas por esta ley, además de las consecuencias previstas por las leyes de fondo.

Artículo 15.- Medidas de protección de la identidad. Para efectivizar el derecho a la identidad, el Estado rionegrino asegura:

- a) Identificar al recién nacido mediante el procedimiento que establezca la normativa vigente.
- b) Garantizar la inscripción gratuita de niños y niñas después de su nacimiento. En ningún caso la indocumentación de la madre o del padre, es obstáculo para que se identifique al recién nacido o a cualquier niña, niño o adolescente.
- c) Facilitar y colaborar para obtener información.
- d) La búsqueda o localización de los padres u otros familiares de niñas, niños y adolescentes procurando el encuentro o reencuentro familiar.

Artículo 16.- Derecho a la integridad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad biopsicosocial, a la intimidad, a la privacidad, a la autonomía de valores, ideas o creencias, a sus espacios y objetos personales.

Artículo 17.- Reserva de identidad. Ningún medio de comunicación social, público o privado, podrá difundir información que identifique o pueda dar lugar a la individualización de niñas, niños y adolescentes a quienes se les atribuya o fueran víctimas de un delito.

Artículo 18.- Derecho a ser oído. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a opinar y a ser escuchados personalmente en todos los procesos judiciales y administrativos que los involucren o afecten directa o indirectamente.

Artículo 19.- Igualdad. Las niñas, niños y adolescentes tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se les reconoce y garantiza el derecho a ser diferentes, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, ideología, religión, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, creencias culturales o cualquier otra circunstancia que implique exclusión o menoscabo de ellos, de sus padres o responsables. Las normas legales y reglamentarias de cualquier naturaleza deben aplicarse a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación alguna.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 20.- Necesidades especiales. Las niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales de cualquier índole, tienen derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad e integración igualitaria.

Artículo 21.- Derecho a la salud. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud. Debe asegurarse su acceso gratuito, universal e igualitario, sobre la base de la solidaridad.

Artículo 22.- Protección de la salud. A los efectos de garantizar el disfrute del nivel más alto de salud, el Estado rionegrino debe adoptar medidas para:

- a) Reducir la morbi-mortalidad.
- b) Combatir las enfermedades y la malnutrición.
- c) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, los miembros de la familia y en particular las niñas, niños y adolescentes, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene, el saneamiento ambiental y todas las medidas de cuidado y prevención.
- d) Proveer gratuitamente a niñas, niños y adolescentes de escasos recursos, medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su tratamiento, habilitación y rehabilitación.
- e) Proporcionar condiciones dignas para que la madre, el padre o la persona responsable del cuidado de la niña, niño y adolescente permanezca todo el tiempo durante el cual se prolongue la internación en establecimiento de salud.
- f) Vacunar gratuitamente, según el programa de vacunación vigente en la provincia.
- g) Garantizar el derecho de niñas y niños a gozar de la lactancia materna inclusive aquellos cuyas madres cumplen penas privativas de libertad durante un período no menor de doce meses consecutivos a partir del momento del nacimiento sin que pueda separarse al niño o niña de su madre.
- h) Garantizar la aplicación de los principios consagrados en esta ley, en materia de prestaciones relativas a la salud mental.
- i) Garantizar la atención de la salud a toda adolescente embarazada.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 23.- De la prevención y protección integral de niñas, niños y adolescentes. El Estado rionegrino dará especial atención a las problemáticas del abuso y dependencia a sustancias tóxicas o adictivas, maltrato psico-físico y abuso sexual infanto-juvenil, prostitución, mendicidad, explotación laboral discapacidades psico-motrices sin cobertura asistencial y embarazos precoces.

Artículo 24.- Acciones coordinadas con el área de salud pública. El Consejo Provincial de Salud Pública coordinará con otros organismos del Estado las acciones necesarias, en el marco de políticas de prevención y protección, a fin de asegurar la asistencia médica, psicológica, social y gratuita a niñas, niños y adolescentes que sufran problemas de abuso y dependencia de sustancias tóxicas

Artículo 25.- Obligación profesional. Los profesionales de la salud que brinden atención a niñas y adolescentes embarazadas y/o niños y adolescentes con problemas de abuso sexual y maltrato psico-físico o de abuso y dependencia de sustancias tóxicas o adictivas, respecto de los cuales, a través de informes técnicos, se determine la vulneración de sus derechos por parte de sus padres o representantes legales, tienen la obligación de informar estos hechos a las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes, a los efectos de que se garanticen los derechos vulnerados.

Artículo 26.- Atención perinatal. Los establecimientos públicos y privados que realicen atención del embarazo, del parto y del recién nacido, están obligados a:

- a) Conservar las historias clínicas individuales por el plazo de treinta (30) años.
- b) Realizar exámenes a fin de determinar el diagnóstico y la terapéutica de anormalidades en el metabolismo del recién nacido, así como prestar orientación a los padres.
- c) Proveer una declaración de nacimiento donde conste lo ocurrido en el parto y el desenvolvimiento del neonato.
- d) Posibilitar la permanencia del neonato junto con la madre y la lactancia materna desde el nacimiento.
- e) Ejecutar acciones programadas teniendo en cuenta los grupos de mayor vulnerabilidad para garantizar el adecuado seguimiento del embarazo, parto, puerperio del recién nacido.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Garantizar la atención de todas las enfermedades perinatales en el ámbito estatal y privado.

Artículo 27.- Derecho a la convivencia familiar y comunitaria. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser criados y cuidados por sus padres y a permanecer en su grupo familiar de origen, en una convivencia sustentada en vínculos y relaciones afectivas y comunitarias.

Artículo 28.- Derecho a la educación. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación con miras a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, garantizándoles el disfrute de los valores culturales, la libertad de creación y el desarrollo máximo de las potencialidades individuales.

Artículo 29.- Derecho a la educación. Valores. El derecho a la educación a través de los sistemas de enseñanza formal y no formal comprende la construcción de valores basados en la tolerancia y el respeto por los derechos humanos, la pluralidad cultural, la diversidad, el medio ambiente, los recursos naturales y los bienes sociales, preparando a las niñas, niños y adolescentes para asumir una vida responsable en una sociedad democrática.

Artículo 30.- Derecho a la Educación. Garantías Mínimas. El Estado rionegrino garantiza a niños, niñas y adolescentes:

- a) Universalizar la educación preescolar;
- b) El acceso gratuito a los establecimientos educativos de todos los niveles;
- c) A la prestación del servicio educativo en toda la provincia;
- d) Igualdad de condiciones en el acceso, permanencia y egreso del sistema educativo, instrumentando las medidas necesarias para la retención en él;
- e) Acceso al conocimiento e información de los procedimientos para la construcción de las normativas de convivencia y su participación activa, dentro del ámbito escolar.
- f) Ser escuchados/as previamente en caso de decidirse cualquier medida o sanción, las que únicamente pueden tomarse mediante procedimientos y normativas conocidas, claras y justas;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- g) Recurrir a instancias escolares superiores o extra-educativas en caso de sanciones.
- h) Ser evaluados/as por su desempeño y logros, conforme a las normas acordadas previamente y a conocer u objetar criterios de evaluación, pudiendo recurrir a instancias escolares superiores.
- i) La organización y participación en entidades o centros de estudiantiles.
- j) El conocimiento de los derechos que les son reconocidos y los mecanismos para su ejercicio y defensa.
- k) Recibir educación pública, eximiéndoselos de presentar documento de identidad nacional, en caso de carecer del mismo o cualquier otra documentación que restrinja dicho acceso, debiéndoselos entregar la certificación o diploma correspondiente a cada nivel.
- l) La existencia y aplicación de lineamientos curriculares acordes con sus necesidades y que viabilicen el desarrollo máximo de las potencialidades individuales.
- l) La implementación de investigaciones, experiencias y nuevas propuestas relativas a los diseños curriculares y a su didáctica, con miras a dar respuesta a las necesidades de integración de la diversidad de la población infantil y adolescente en la educación común.

Artículo 31.- Derecho a la recreación, juego, deporte y descanso. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la recreación, al juego, al deporte y al descanso.

Artículo 32.- Participación e integración. El Estado rionegrino debe implementar actividades culturales, deportivas y de recreación, promoviendo el protagonismo de niños, niñas y adolescentes y la participación e integración de aquellos con necesidades especiales.

Artículo 33.- Derecho a la no explotación. Protección laboral. Las niñas y los niños tienen derecho a no trabajar. El Estado adoptará las medidas adecuadas para prevenir y reprimir la explotación de niños, niñas y adolescentes y la violación de la legislación laboral vigente. Desarrollará programas de apoyo familiar que permitan poner fin a la situación de niños y adolescentes descripta en el párrafo anterior. Las personas mayores de catorce (14) años pueden hacerlo conforme a las modalidades establecidas en la legislación vigente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 34.- Derecho a la libre expresión, información y participación. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) Informarse, opinar y expresarse.
- b) Elegir y profesar cultos religiosos.
- c) Participar en la vida política.
- d) Asociarse y celebrar reuniones.
- e) Usar, transitar y permanecer en los espacios públicos.

TITULO III

DE LAS POLITICAS PUBLICAS DE PROTECCION INTEGRAL

CAPITULO PRIMERO

PAUTAS BASICAS

Artículo 35.- Ejes. El Estado rionegrino promueve, en el marco del artículo 1° de la presente ley, las acciones destinadas a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las que conforman en su conjunto la política social provincial de prevención y protección integral de estos derechos.

Son ejes que sustentan las políticas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- a) La protección y promoción de las potencialidades de la niña, el niño y el adolescente como sujeto pleno de derecho.
- b) El carácter interdisciplinario e intersectorial en la implementación de programas de asistencia y prevención de problemas que afecten a niñas, niños o adolescentes.
- c) La aplicación de medidas adecuadas que tiendan a la contención psico-social de niñas, niños y adolescentes en su medio familiar y social.
- d) Descentralizar los organismos de aplicación de los programas específicos de las distintas políticas de protección integral, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficiencia, en especial, la participación de los Municipios y organismos no-gubernamentales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) El carácter interdisciplinario e intersectorial en la elaboración, desarrollo, monitoreo, articulación y evaluación de los programas específicos de las distintas áreas de salud, educación, vivienda, recreación, trabajo, deporte, cultura, seguridad pública y social, con participación activa de la comunidad.

CAPITULO SEGUNDO

MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE DERECHOS

Artículo 36.- Definición. Son medidas de protección especial de derechos, aquellas que se adoptan cuando son amenazados o violados los derechos de niñas, niños y adolescentes. Son limitadas en el tiempo y se prolongan mientras persistan las causas que dieron origen a las amenazas o violaciones.

Artículo 37.- Objetivos y definición. Las medidas de protección especial de derechos tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte de la niña, niño y adolescente, del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Verificada la amenaza o violación de los derechos establecidos en esta ley podrán estipularse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Orientación a los padres o responsables.
- b) Orientación, apoyo y seguimiento temporarios a la niña, niño, adolescente o a su familia.
- c) Inscripción y asistencia obligatoria en establecimiento oficial de Educación General Básica.
- d) Inclusión en programa oficial o comunitario de asistencia y apoyo a la niña, niño, al adolescente y a la familia.
- e) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio.
- f) Incorporación en programa oficial o comunitario de atención, orientación y tratamiento en adicciones.
- g) Albergue en entidad pública o privada en forma transitoria. El albergue será una medida provisoria y excepcional, aplicable en forma temporaria para su



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

integración en núcleos familiares alternativos, no pudiendo implicar privación de la libertad.

h) Integración en núcleos familiares alternativos.

Artículo 38.- Deber de denunciar. Toda persona que tome conocimiento de casos de privación ilegítima de la identidad de niños y adolescentes o que esté siendo incitada o presionada para cometer delitos o contravenciones contra ellos, o que tenga conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes víctimas de explotación laboral, de maltrato psico-físico, prostitución infantil, tráfico de estupefacientes, tienen la obligación de comunicarlo inmediatamente a los organismos competentes. La omisión de la presente prescripción será sancionada conforme lo establece el artículo 108 del Código Penal.

Artículo 39.- Deber del funcionario. Cuando un funcionario tome conocimiento de alguna amenaza o violación de derechos de niñas, niños y/o adolescentes, debe ponerlo en conocimiento de la autoridad competente cuando no lo sea él mismo, a fin de que ésta implemente, en forma directa o a través de las unidades descentralizadas, las medidas de protección especial tendentes a proporcionar escucha, atención, contención y ayuda necesaria a las niñas, niños y adolescentes y a quienes cuiden de ellos, conforme lo prevé la presente ley.

Artículo 40.- Formas alternativas de convivencia. Cuando medie inexistencia o privación del grupo familiar de pertenencia, las medidas especiales de protección consisten en la búsqueda e individualización de alternativas para que niñas, niños y adolescentes convivan con personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad, por afinidad u otros miembros de la familia ampliada. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niños, niñas y adolescentes en la que se identifique interés y derecho.

Artículo 41.- Desjudicialización de la pobreza. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas especiales de protección a aplicar son los programas sociales establecidos por las políticas públicas que deben brindar orientación, ayuda y apoyo económico, con miras a la sustentación y fortalecimiento de los vínculos del grupo familiar responsable del cuidado de niñas, niños y adolescentes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

AUTORIDAD DE APLICACION

CAPITULO PRIMERO

**CONSEJO DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE
LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

Artículo 42.- Creación y finalidad. Créase el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Río Negro (Co.Ni.A.R.), como órgano autónomo y autárquico, responsable del diseño y planificación de todas las políticas públicas de niñez y adolescencia.

Artículo 43.- Integración. El Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes de la Provincia de Río Negro, se integra necesariamente con:

- a) Con un (1) representante de máxima jerarquía de cada área de competencia vinculada a la problemática de la niñez, adolescencia y familia, por Ministerio.
- b) Con dos (2) representantes de la Legislatura Provincial.
- c) Con dos (1) representantes del Poder Judicial, uno del fuero de familia y otro del fuero penal, designados por el Superior Tribunal de Justicia.
- d) Con un (1) representante por la Subsecretaría de Derechos Humanos y Relaciones con la Comunidad.
- e) Con tres (3) representantes de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 44.- Autoridades. Designación y jerarquía. El/la Presidente/a del Consejo así como sus integrantes serán designados-as conforme lo previsto por el Reglamento que deberá dictarse en el plazo previsto por el artículo 48.

Artículo 45.- Idoneidad. Los integrantes del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Río Negro acceden al ejercicio honorario de sus funciones por su especial idoneidad en el tema y por su reconocida solvencia moral.

Artículo 46.- Representación por género. En la integración del Consejo debe cumplirse con las normas de cupos en el ámbito provincial, no pudiendo incluirse más del cincuenta por ciento de personas del mismo sexo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 47.- Duración. Los miembros del Consejo duran dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos/as por única vez.

Artículo 48.- Remoción. Es causal de remoción el mal desempeño de sus funciones. El reglamento interno que dicte el Consejo establecerá el procedimiento respectivo.

Artículo 49.- Funciones y atribuciones. Son funciones del Consejo:

- a) Definir la política anual del organismo a través de un plan que articule transversalmente la acción de gobierno en todas las áreas y enunciar los criterios para la formulación estratégica de la misma.
- b) Diseñar y aprobar los programas necesarios para el cumplimiento efectivo de los derechos consagrados y ratificados por la presente ley.
- c) Asesorar y proponer al Gobierno de la Provincia, las políticas de las áreas respectivas.
- d) Articular las políticas públicas de todas las áreas de gobierno, en los aspectos vinculados a la infancia y adolescencia.
- e) Elaborar proyectos legislativos específicos.
- f) Aprobar informes anuales y elevarlos al Poder Ejecutivo Provincial.
- g) Realizar la evaluación anual de lo actuado.
- h) Promover la participación social de niñas, niños y adolescentes para el ejercicio pleno de la ciudadanía.
- i) Realizar estudios, relevamientos, diagnósticos situacionales, investigaciones y recabar información de cualquier organismo público o privado.
- j) Participar en el diseño de la política oficial de medios de comunicación vinculada con la materia.
- k) Celebrar convenios con universidades e instituciones públicas o privadas.
- l) Dictar su reglamento interno dentro de los noventa (90) días de su conformación.
- m) Coordinar la planificación, ejecución y evaluación del conjunto de las políticas sociales para la niñez, a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

fin de evitar la omisión o la superposición de la oferta de servicios.

- n) Promover y colaborar en la creación de Consejos Municipales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme lo previsto por esta ley.
- o) Promover programas de capacitación para generar condiciones apropiadas que favorezcan la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO SEGUNDO

ORGANISMOS DE ATENCION

Artículo 50.- Organos de aplicación. Los Consejos Provincial y Municipales serán los encargados de ejercer, coordinar con otras áreas y poderes del Estado rionegrino competentes y ejecutar en forma conjunta y complementaria, de acuerdo a lo prescripto en la presente ley, las políticas sociales y programas dirigidos a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 51.- Poder Ejecutivo. Las funciones que competen al Poder Ejecutivo Provincial en materia de niñez y adolescencia, serán ejecutadas a través de la Secretaría de Estado de Acción Social.

Artículo 52.- Consejos Municipales. Los Consejos Municipales serán creados por Ordenanzas y funcionarán descentralizadamente dentro de la órbita del Municipio. Los Consejos Municipales se crean con el objeto de impulsar y ejecutar la política de promoción y protección integral de derechos de la niña, niño y adolescente. Se conformarán en forma paritaria entre las organizaciones de la sociedad civil de infancia y adolescencia y las áreas del gobierno municipal involucradas en la temática.

Artículo 53.- Función de los Consejeros Municipales. La función de los miembros del Consejo Municipal será ad-honorem y considerada de interés público relevante.

Artículo 54.- Competencia de los Consejos Municipales. Es competencia del Consejo Municipal:

- a) Formular y definir la política municipal de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Acompañar, promover y avalar las acciones gubernamentales y no gubernamentales, destinadas a la implementación de esas políticas en el Municipio.
- c) Asesorar al Ejecutivo Municipal, proponiendo los lineamientos generales conducentes al logro de sus objetivos.
- d) Promover la creación en el ámbito municipal de al menos un servicio de protección de derechos y proveer a su buen funcionamiento.
- e) Crear y mantener un registro actualizado de los recursos y de las instituciones públicas o privadas de atención a las niñas, niños y adolescentes existentes en su jurisdicción y supervisar su funcionamiento.
- f) Fijar pautas objetivas para la asignación de recursos públicos destinados a programas que desarrollen organizaciones no gubernamentales.
- g) Difundir los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- h) Recibir, analizar y promover propuestas para una mejor atención y defensa de estos derechos.
- i) Administrar y controlar la utilización de los recursos destinados a los programas.
- j) Promover el apoyo de las autoridades y de organizaciones no gubernamentales de su distrito, para la prevención, promoción, asistencia, protección y restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- k) Informar al Consejo Provincial sobre las actividades proyectadas y realizadas, incluyendo la previsión de recursos necesarios, así como de todo dato estadístico vinculado a la problemática dentro del municipio.
- l) Dictar su reglamento interno.
- m) Recibir denuncias.

El Consejo Municipal, en forma coordinada con el Consejo Provincial y las organizaciones no gubernamentales, diseñará y ejecutará programas de promoción, prevención, protección, asistencia, resguardo y restablecimiento de los derechos de la niña, niño y adolescente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 55.- Obligaciones de los municipios. Los Municipios asumirán las obligaciones que les asigna la presente ley en forma gradual, en la medida en que se descentralicen los recursos económicos y financieros provenientes del Consejo Provincial y de otras áreas de gobierno.

Artículo 56.- Servicios de protección de derechos. Cada municipio impulsará la creación de Servicios Locales de Protección de Derechos, que serán unidades técnico operativas con una o más sedes, desempeñando las funciones de facilitar que la niña, niño o adolescente que tenga amenazados o violados sus derechos, pueda acceder a los programas y planes disponibles en su comunidad en los casos en que la problemática presentada admita una solución rápida y que se pueda efectivizar con los recursos propios, prestando la ayuda en forma directa.

Les corresponderá a estos servicios buscar la alternativa que evite la separación del niño o joven de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal, aportando directamente las soluciones apropiadas para superar la situación que amenaza con provocar la separación.

Artículo 57.- Funciones. Los Servicios Locales de Protección tendrán las siguientes funciones:

- a) Ejecutar los programas, servicios y acciones de prevención, asistencia, promoción, protección y restablecimiento de derechos, propuestos y decididos por los Consejos Municipales. Cuando se presente una situación de amenaza o violación de los derechos podrán aplicar alguna de las medidas de protección enumeradas en la presente ley salvo las que deben ser ordenadas judicialmente previstas en los incisosdel artículo
- b) Organizar servicios fácilmente accesibles de recepción de denuncias sobre cualquier amenaza o violación de los derechos, los que estarán dotados de recursos técnicos suficientes para intervenir en los casos que lo requieran o para derivarlos a sede judicial cuando resulte procedente.
- c) Garantizar la asistencia jurídica gratuita. Podrán para ello recurrir a Entidades o Colegios Profesionales. En los casos en que sea posible, los Servicios promoverán la resolución alternativa de conflictos por la mediación familiar o comunitaria u otras formas de intervención no judicial, a cuyo fin



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

capacitarán y asesorarán a las comunidades educativas y comunitarias del Municipio.

Artículo 58.- Integración. Los Servicios Locales de Protección de Derechos contarán con un equipo técnico-profesional con especialización en la temática, integrado como mínimo por:

- a) Un (1) psicólogo.
- b) Un (1) abogado.
- c) Un (1) trabajador social.

Artículo 59.- Organismos de atención. Concepto. A los fines de la presente ley se consideran organismos de atención, a los organismos gubernamentales y no gubernamentales que desarrollen programas o servicios de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 60.- Obligaciones de los organismos de atención. Los organismos de atención deben cumplir con los derechos y garantías que emanan de esta ley, la Constitución de la Provincia de Río Negro, la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte y, en especial:

- a) Respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto y dignidad.
- b) Respetar y preservar los vínculos familiares, evitando desmembrar o separar grupos de hermanos.
- c) Brindar a las niñas, niños y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos, y evitar en todos los casos el hacinamiento y la promiscuidad.
- d) Ofrecer instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitabilidad, higiene, salubridad, seguridad y respeto a la intimidad y privacidad de cada persona.
- e) Asegurar la participación de las niñas, niños y adolescentes atendidos, en la elaboración y el cumplimiento de pautas de convivencia.
- f) Fortalecer la participación del grupo familiar en el proceso educativo.
- g) Propiciar actividades culturales, deportivas y de recreación en el ámbito de la comunidad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- h) Propiciar la educación y la formación para el trabajo en las instituciones públicas o privadas abiertas de la comunidad.
- i) Evitar el traslado a otras instituciones alejadas del domicilio de niños, niñas y adolescentes.
- j) Fomentar el desarrollo de actividades en las que participen ambos sexos.
- k) Brindar atención integral de la salud mediante la derivación a los centros pertinentes.
- l) Asegurar el apoyo para el regreso de niñas, niños y adolescentes a su ámbito familiar o comunitario.
- m) Ofrecer vestuario y alimentación adecuados y suficientes.
- n) Abstenerse de conculcar o limitar derecho alguno de niñas, niños y adolescentes que no haya sido objeto de restricción en la decisión judicial respectiva.
- o) Asegurar asistencia religiosa a aquellos/as que lo deseen de acuerdo a sus propias creencias.
- p) Realizar el estudio social y el seguimiento de cada situación, debiendo confeccionarse un legajo de cada persona atendida.
- q) Mantener constantemente informado/a al niño, niña y adolescente atendido/a sobre su situación legal debiendo notificarle cada novedad que se produzca, en la misma, de forma inmediata y cada vez que el mismo lo requiera, sin que se imponga ningún tipo de requisito para la formulación de este requerimiento.
- r) Tramitar los documentos de identificación personal para aquellos/as que no los posean.

Artículo 61.- Abrigo en entidad en caso de urgencia. Los organismos de atención que cuenten con programas de albergue podrán, con carácter excepcional y de urgencia, alojar a niñas, niños y adolescentes sin previa determinación de la autoridad judicial competente, debiendo comunicárselo inmediatamente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

REGISTRO DE ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES

Artículo 62.- Creación. Créase en el ámbito del Consejo Provincial de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Registro de organizaciones comunitarias y organismos no gubernamentales que tengan como objeto la promoción y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 63.- Obligatoriedad de la inscripción. Deben inscribirse en el Registro las organizaciones de la sociedad civil y en general las personas de existencia ideal que hayan obtenido su personería jurídica. Dicha inscripción constituye condición insoslayable para desarrollar programas dirigidos a asegurar los derechos de los que trata esta ley así como para la celebración de convenios de cualquier naturaleza y alcance con instituciones oficiales en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 64.- Fiscalización. El Consejo Provincial fiscaliza a los organismos y entidades gubernamentales y no gubernamentales, así como a las organizaciones comunitarias inscriptas en el Registro. Controla el cumplimiento de los convenios que se celebren y todo lo relacionado con la observancia de la presente ley.

Artículo 65.- Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que correspondiere a sus directivos, funcionarios e integrantes, son aplicables a los organismos aludidos en el artículo 75, en caso de inobservancia de la presente ley o cuando incurran en amenaza o violación de derechos de niños, niñas y adolescentes, las siguientes medidas:

- a) Advertencia.
- b) Suspensión total o parcial de la transferencia de fondos públicos.
- c) Suspensión del programa.
- d) Intervención de establecimientos.
- e) Cancelación de la inscripción en el registro.

CAPITULO CUARTO

DE LA JUSTICIA DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

ORGANOS JURISDICCIONALES



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 66.- Integración. Los órganos jurisdiccionales encargados de la aplicación de esta ley son los Juzgados de Familia y los Juzgados de Instrucción en lo Penal con competencia en materia de menores (ley n° 3101).

CAPITULO SEXTO

DE LA JUSTICIA CIVIL DE FAMILIA Y SUCESIONES

Artículo 67.- Integración. Según lo dispuesto por la ley n° 3554, se crean en el ámbito de la Provincia de Río Negro, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia y Sucesiones. Asimismo se mantendrán para el resto de las cuestiones relativas a la materia civil y comercial, los actuales Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Artículo 68.- Recusación y subrogancia. En caso de recusación, excusación, licencias, vacancias u otros impedimentos, el orden de los reemplazos de los Jueces Letrados de Primera Instancia de Familia y Sucesiones será el previsto por el Código Procesal Civil y Comercial o existe un Reglamento para la Jurisdicción?

Artículo 69.- Apelación. Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería serán competente para intervenir en los recursos deducidos contra decisiones de los Jueces de primera Instancia de Familia y Sucesiones de sus respectivas jurisdicciones judiciales, de acuerdo con las leyes procesales.

Artículo 70.- Competencia. Los Juzgados de Primera Instancia de Familia y Sucesiones de la Provincia de Río Negro son competentes, además de las materias previstas por la ley, en los siguientes procesos:

- a) Reclamación e impugnación de filiación y lo atinente a la problemática que origine la inseminación artificial u otro medio de fecundación o gestación de seres humanos.
- b) Suspensión, privación y restitución de la patria potestad y lo referente a su ejercicio.
- c) Designación, suspensión y remoción del tutor y lo referente a la tutela.
- d) Adopción, nulidad y revocación de ella.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) Autorización para contraer matrimonio, supletoria o por disenso y dispensa judicial del artículo 167 del Código Civil.
- f) Autorización supletoria del artículo 1277 del Código del Código Civil.
- g) Emancipación y habilitación de menores y sus revocaciones.
- h) Alimentos.
- i) Las restantes cuestiones propias del fuero que le sean asignadas por el Superior Tribunal de Justicia conforme el inciso i) del artículo 44 de la ley 2430.

Artículo 71.- Procedimiento. Los Juzgados de Familia aplicarán los procedimientos establecidos en la presente ley y el establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, debiendo garantizar el estricto cumplimiento de los derechos reconocidos en esta ley, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía Constitucional.

CAPITULO SEPTIMO

**DE LA JUSTICIA DE INSTRUCCION EN LO PENAL CON COMPETENCIA EN
MATERIA DE MENORES**

Artículo 72.- Integración. (Ver que dice la ley 2430 Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal en lo Penal con la modificación de la ley n° 3101 y la ley 2748 con la creación de los Juzgados de Menores)

Artículo 73.- Competencia. (ver que dice la ley 2748 y el C.P.P.).

Artículo 74.- Procedimiento. En el control de la investigación y en el juzgamiento de los hechos imputados a adolescentes punibles relativos, los jueces procederán de conformidad con las reglas que se establecen en el presente capítulo. A las niñas, los niños y adolescentes les serán respetados, además de las garantías y derechos de los adultos, las que le corresponden por su condición especial.

Artículo 75.- Derechos y garantías procesales. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a ser tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a gozar de todos los derechos y garantías previstos en la Constitución nacional, Provincial y en las normas contenidas en la presente ley. En especial y entre otros, en caso de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

imputación de delito, tendrá los siguientes derechos y garantías:

- a) A no ser juzgado sino por acciones u omisiones descriptas, como delito o contravención, en una ley anterior al hecho del proceso, que permita su conocimiento y comprensión como tales.
- b) A ser investigado por un fiscal independiente y juzgado por un órgano judicial con competencia específica, formación especializada en la materia, independiente e imparcial.
- c) A ser considerado inocente y tratado como tal hasta tanto se demuestre su culpabilidad y responsabilidad por sentencia firme.
- d) A ser escuchado personalmente por la autoridad competente tanto en la instancia administrativa como judicial.
- e) A solicitar la presencia de los padres o responsables a partir de su aprehensión y en cualquier etapa del procedimiento.
- f) A que toda actuación referida a la aprehensión de niños, niñas y adolescentes, así como los hechos que se le imputan sean estrictamente confidenciales.
- g) A comunicarse en caso de privación de libertad, inmediatamente, por vía telefónica o a través de cualquier otro medio, con su grupo familiar responsable o persona a la que adhiera afectivamente.
- h) A recurrir toda decisión que implique restricción de sus derechos.
- i) A no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- j) A no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni constreñido a participar activamente en actos de contenido probatorio.
- k) A ser informado por la autoridad judicial, desde el comienzo del proceso y sin demora, directamente o a través de sus padres o representantes legales, de los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y las pruebas existentes en su contra así de las garantías procesales con que cuenta, todo ello explicado en forma suficiente, oportuna y adecuada al nivel cultural del/la niña, niño y adolescente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- l) A nombrar abogado defensor, por el mismo o a través de sus representantes legales, desde la existencia de una imputación en su contra con independencia de que se haya o no dado formal iniciación al proceso. Si no hiciere uso de ese derecho, será defensor el defensor oficial con competencia penal en la materia, haya sido o no designado y con independencia de que se haya dado o no participación en el proceso. Sin perjuicio de ello, al defensor que corresponda debe acordársele formal intervención a partir de la imputación. El defensor deberá asistirlo durante todo el proceso y especialmente antes de la realización de cualquier acto en el que intervenga. La defensa del niño y adolescente es irrenunciable y debe prestarse en forma real y efectiva.
- m) A no declarar durante todo el proceso y a no ser llamado a tal fin por ninguna autoridad, pudiendo ser oído personalmente sólo por el juez interviniente y únicamente en caso de ser expresamente solicitado por el niño o adolescente. También tendrá derecho a presentar su descargo por escrito. La niña, niño y adolescente podrá prestar declaración verbal o escrita, en cualquier instante del proceso, debiendo ser ella recibida, bajo pena de nulidad, previa asistencia técnica. La autoridad policial no podrá recibir declaración al niño y adolescente en ningún caso.
- n) A la igualdad procesal de las partes, pudiendo producir todas las pruebas que considere necesaria para su defensa.
- o) A no ser objeto de injerencia arbitraria o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación, debiéndose respetar su vida privada en todas las etapas del procedimiento.
- p) A que su situación frente a la atribución delictiva que se le formule sea decidida sin demora, en una audiencia oral y contradictoria, basada en una acusación, con plenas garantías de igualdad y de defensa.

Artículo 76.- Incorporación de Reglas de Naciones Unidas. Se consideran parte integrante de la presente ley las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de menores, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad y las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Delincuencia Juvenil, que se nominan como Anexo I, II y III respectivamente.

Artículo 77.- Privacidad. De conformidad con el artículo , queda prohibida la divulgación de cualquier dato referente a la identificación de niñas, niños o adolescentes imputados o víctimas de delitos, abarcando en particular las fotografías, referencias al nombre, sobrenombre, filiación, parentesco o cualquier otro dato que posibilite la identificación. Tanto al detener a una niña, niño o adolescente, como al hacer averiguaciones respecto de los hechos imputados a éstos o cometidos en su perjuicio, los funcionarios que intervengan deberán guardar absoluta reserva, evitando el conocimiento público y cualquier clase de publicidad, debiendo poner el mayor celo en la privacidad de la niña, niño o adolescente. En todo momento deberá respetarse la identidad y la imagen de estos.

Artículo 78.- Promoción de acción penal y archivo. Para la investigación de cualquier causa será condición de validez la promoción de la correspondiente acción penal por parte del fiscal. Si la denuncia se interpusiera ante la policía, ésta deberá elevar inmediatamente las actuaciones al fiscal para que decida acerca de su promoción. Tanto si la denuncia ha sido interpuesta ante la policía como ante el fiscal, este último, sin perjuicio de la investigación que sea necesaria en cada supuesto, podrá promover la acción penal o solicitar el archivo de las actuaciones. Si el Juez se opusiere al archivo, la causa será enviada en consulta al fiscal de Cámara, quién acordará intervención a otro fiscal u ordenará el archivo definitivo. Si se le hubiera acordado intervención a otro fiscal, este último tendrá plena libertad de promover la acción penal o de insistir en el archivo. La insistencia en el archivo será irrevisable. La solicitud de archivo tomará en consideración las circunstancias que se vinculen con la gravedad del hecho, la forma y grado de participación, la reparación del daño causado en la medida de lo posible o el compromiso de reparación asumido por el niño o sus padres, las consecuencias del hecho, el contexto familiar y social de aquél y el pronóstico sobre el logro de los objetivos de mantenimiento o fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios. Podrá tomarse en cuenta el resultado favorable de una mediación, en virtud de la cual se haya logrado una composición del conflicto.

Artículo 79.- Medidas urgentes y provisionales. Iniciada la investigación tendente a la comprobación del delito imputado, en caso de estimarlo necesario y cuando hubiere sospecha suficiente de responsabilidad penal de la adolescente en relación con un hecho, el Juez podrá, por auto fundado y bajo pena de nulidad, adoptar las medidas de carácter urgente y provisional que se consideren imprescindibles para custodiar



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los fines del proceso, dentro de las previstas en la presente ley.

Artículo 80.- Arresto excepcional. El arresto de la niña, niño o adolescente sólo se llevará a cabo en forma absolutamente excepcional, cuando el delito imputado estuviere conminado con un máximo de pena privativa de libertad mayor de diez (10) años y sólo cuando fuere absolutamente indispensable para hacer cesar los efectos del delito o para asegurar su comparencia ante actos procesales esenciales, siempre que se constatare la plena existencia del hecho y la probabilidad de participación responsable del niño o adolescente y en la medida en que, fundadamente, se comprobare el fracaso de las medidas no privativas de libertad dispuestas. En estos casos excepcionales, el plazo de arresto no podrá superar los treinta (30) días. El arresto excepcional deberá cesar antes de su tiempo máximo cuando hubieran desaparecido los motivos que lo fundaron, pudiendo ser sustituido en cualquier momento por una medida no privativa de la libertad. La apelación interpuesta por la niña, niño o adolescente o su defensa contra el arresto excepcional, deberá ser resuelta en el término perentorio de tres (3) días. Transcurridos esos tres (3) días sin que haya mediado resolución, deberá ser puesto inmediatamente en libertad, perdiendo jurisdicción el órgano judicial de apelación. El arresto excepcional deberá ser cumplido en un lugar de alojamiento adecuado que no tenga estructura carcelaria, ni ponga en contacto a las niñas, niños y adolescentes con personal alguno de seguridad ni con adultos detenidos.

Artículo 81.- Comunicación inmediata de la detención en caso de flagrancia. La niña, niño o adolescente sólo podrá ser detenido en caso de flagrancia y en relación a delitos que habilitan su punibilidad. La detención debe ser comunicada de inmediato al juez competente por la autoridad que la practique debiendo ésta conducirlo inmediatamente ante aquél.

Artículo 82.- Detención y defensa. La niña, niño y adolescente tienen derecho a la identificación de los responsables de su detención, debiendo ser informados por éstos acerca de la totalidad de sus derechos y en particular, de la prohibición de recibir su declaración por parte de toda autoridad distinta a la judicial que corresponda y su derecho a no declarar ante el juez competente y a ser oído personalmente por éste. Asimismo, se le hará saber, en forma clara y sencilla, la naturaleza del delito que se le atribuye y las pruebas que obren en su contra. La detención también será comunicada inmediatamente a su familia y a la persona por él indicada. Será deber de la autoridad que lo detiene, permitir que el niño o adolescente se comuniqué telefónicamente (o del modo que sea posible) en forma inmediata, con la persona que él disponga.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 83.- Liberación del niño o adolescente detenido.

Compareciendo cualquiera de los padres o responsables, el niño será prontamente liberado por la autoridad policial, bajo compromiso de presentarse ante el Juez cuando éste lo indique. En caso de que aquellos no comparecieran, la autoridad de detención conducirá al niño o adolescente en forma inmediata ante el juez competente. Este requerirá, de ser posible, la presentación inmediata de los padres o del responsable de la niña, niño y adolescente. En todos los casos, la autoridad que lo detuvo lo enviará a la entidad o programa de atención existente, la que se efectivizará sin dilación con la correspondiente presentación al juez. De no presentarse la niña, niño o adolescente ante el juez, éste intimará a los padres o responsables de su presentación, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para lograr la comparencia en caso de estricta necesidad. El juez siempre podrá disponer la inmediata libertad del niño o adolescente sin perjuicio de la prosecución de la causa. En tal caso procurará dejar al niño o adolescente con su familia o guardadores, pero si esto no fuera posible el órgano judicial lo entregará a otra persona en guarda o bien lo derivará a un programa o entidad de atención.

Artículo 84.- Medidas socio-educativas. A los fines de lo previsto por el artículo 4° de la ley 22.278, el juez podrá:

- 1) Mantener al adolescente en su núcleo de socialización primaria o familiar, bajo asesoramiento, orientación o periódica supervisión.
- 2) Colocarlo bajo el cuidado de otra persona, familiar o no, sólo si la medida prevista en el inciso anterior fuese manifiestamente inconveniente y perjudicial al adolescente, debiendo efectuar las derivaciones correspondientes en caso de ser necesaria la remoción de aquellos obstáculos de orden socio-económico que impiden el digno desarrollo de la vida familiar.
- 3) Establecer un régimen de libertad asistida, confiando al adolescente al cuidado de sus padres, tutor, guardador o persona de confianza.
- 4) Incluirlo en programas de enseñanza u orientación profesional.
- 5) Asistir a cursos, conferencias o sesiones informativas.
- 6) Adquirir determinado oficio, estudiar o dar prueba de un mejor rendimiento en estas actividades.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 7) Someterse al tratamiento médico necesario en caso de enfermedad a cargo de profesionales o en establecimientos oficiales o privados de atención, de la problemática de la salud o de adicciones que pudiere presentar o bien someterse a tratamiento psicológico necesario.
- 8) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o de ingerir determinados elementos que sin encontrarse prohibidos para otros casos, en este puedan ser considerados inconvenientes.
- 9) Omitir el trato con determinadas personas o que frecuenten ciertos lugares o locales donde se desarrollen actividades que pudieran colocar al niño en situación de riesgo.
- 10) Incluirlo en un programa de reparación del daño.
- 11) Incluirlo en un programa de trabajo comunitario.
- 12) Privación de libertad de fin de semana.
- 13) Privación de libertad domiciliaria.
- 14) Privación de libertad en centro especializado para adolescentes infractores.

Artículo 85.- Recurribilidad. En todo el proceso serán partes obligadas el Ministerio Público Fiscal y la defensa, los que serán oídos previamente a la resolución fundada del Tribunal. La decisión del Tribunal será apelable para la defensa de la niña, niño y adolescente.

Artículo 86.- Cese de medidas en caso de no punibilidad. Cuando el Tribunal competente, en cualquier estado del proceso, determine que el hecho imputado no da lugar a responsabilidad penal, ordenará el cese de las medidas que hubiere adoptado. También deberá hacer cesar en forma inmediata toda medida impuesta cuando desaparecieran los presupuestos de su imposición.

Artículo 87.- Duración máxima. En todos los casos se fijará, por auto fundado, la duración máxima de la medida impuesta, debiendo ordenarse su cese, de oficio o a pedido de parte, cuando la situación hubiere cambiado y no fuera necesaria o conveniente su imposición. Sin perjuicio de ello, el cumplimiento de una instrucción cesará cuando se produzcan resultados favorables a la luz de los objetivos señalados para su aplicación. Podrá ser prorrogada a su vencimiento por decisión fundada, pero en ningún caso, la medida podrá



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

extenderse más allá de lo que dure el proceso. Será obligatoria la revisión periódica de la medida dispuesta, en cuya hipótesis sólo podrá decidirse su continuación por auto fundado.

Artículo 88.- Instrucciones judiciales. Toda vez que se impongan instrucciones judiciales, el adolescente, sus padres, tutores o guardadores serán debidamente advertidos de las sanciones que pudieran aplicárseles ante un eventual quebrantamiento.

Artículo 89.- Instrucciones en caso de guarda. El juez podrá imponer a quienes hubiera confiado al adolescente, las instrucciones, mandatos o condiciones que estime corresponder al caso, cuyo incumplimiento podrá ser sancionado con la suspensión de la guarda otorgada.

Artículo 90.- Libertad asistida. El régimen de libertad asistida se cumplirá bajo la supervisión de la instancia administrativa competente y con información periódica al Juez interviniente, cuando así lo requiera y por auto fundado. Se tendrá especialmente en cuenta el efectivo cumplimiento de las pautas, acciones y actividades establecidas en el programa.

Artículo 91.- Prohibición de aplicar medidas. El órgano judicial no podrá aplicar ninguna medida cuando:

- 1) Se probare la inexistencia del hecho o no hubiere plena prueba sobre su existencia.
- 2) Se probaré que el hecho no constituye delito punible.
- 3) No hubiere pruebas de la autoría o participación del adolescente en el delito.

Artículo 92.- Declaraciones no valorables. Las manifestaciones del adolescente efectuadas ante cualquier persona diferente al juez de la causa no podrán, en ningún caso, ser valoradas en su contra para probar su responsabilidad penal.

Artículo 93.- Incomunicación y secreto del sumario. Queda absolutamente prohibida toda forma de incomunicación del adolescente. Igualmente, se prohíbe disponer toda forma de secreto de sumario en relación a las partes del proceso y a los que tengan cualquier intervención en él.

Artículo 94.- Suspensión del proceso a prueba. El adolescente o su defensor podrán pedir la suspensión del proceso a prueba, desde el comienzo de las actuaciones y hasta la existencia de una sentencia condenatoria firme. Luego de quedar firme una sentencia condenatoria, sólo procederá la suspensión cuando desaparezca en ese momento un obstáculo a su admisibilidad



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

existente anteriormente. El dictamen fiscal favorable a la suspensión resulta vinculante para el Tribunal o juez. La suspensión del proceso produce el cese de todas aquellas medidas restrictivas de derechos, impuestas como consecuencia del proceso, debiendo disponerse la inmediata libertad del niño o adolescente en caso de encontrarse privado de ella de cualquier modo.

Se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias particulares del hecho investigado, la participación en el hecho y el contexto social, económico y cultural del adolescente imputado. La suspensión importará la paralización del proceso durante el periodo no superior a un (1) año, durante el cual el adolescente asumirá el compromiso de no cometer delito alguno. Transcurrido el lapso fijado sin mediar sentencia condenatoria por delito cometido en él, se extinguirá la acción penal. La suspensión no implica reconocimiento alguno ni comprobación de la responsabilidad penal, ni constituye antecedente alguno.

Artículo 95.- Debate. Durante la etapa de debate, regirán las siguientes normas especiales, sin perjuicio de las normas pertinentes contenidas en el Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro:

- 1) **Criterio fiscal vinculante.** Cuando el fiscal pidiere el sobreseimiento o la irresponsabilidad penal, su petición será vinculante para la autoridad judicial. Si el fiscal solicitare la imposición de pena, el órgano judicial no podrá, en ningún caso, fijar una pena mayor a la requerida por el primero.
- 2) **Juicio abreviado.** Existiendo conformidad de partes, el debate deberá sustanciarse según las normas del juicio abreviado, rigiendo las pautas del inciso anterior.
- 3) **Acuerdo y límites a la potestad judicial.** Ya sea en el juicio común como en el abreviado, las partes podrán acordar sobre los hechos, la calificación jurídica y sobre la pena *máxima* aplicable. En este caso, no obstante el acuerdo, el órgano judicial podrá dictar sentencia absolutoria. Si, en cambio, el órgano judicial decidiera condenar, deberá sujetar su sentencia al contenido del acuerdo logrado por las partes, sirviendo esa sola mención como fundamento de la sentencia.
- 4) **Necesidad de fundamentar la imposición de penas privativas de la libertad impuestas como último recurso.** La imposición de una pena privativa de libertad requerirá, bajo pena de nulidad, la necesaria



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

fundamentación de la imposibilidad de recurrir a otras medidas no privativas de la libertad, entre las que se encuentran comprendidas el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad asistida, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, asegurándose que los niños o adolescentes sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que la medida que se adopte a su respecto no guarde desproporción tanto con las circunstancias del hecho como con la gravedad del delito.

Artículo 96.- Recursos. La presente ley asegura la recurribilidad de toda decisión jurisdiccional y de toda medida que afecte derechos del niño y del adolescente.

Artículo 97.- Ejecución de la pena. El juez que hubiere impuesto la ejecución de la pena, deberá ejercer un permanente control y supervisión en la etapa de ejecución, interviniendo directamente para decidir toda cuestión que afecte los derechos del adolescente. El cumplimiento de las penas privativas de la libertad no afectará el derecho al desarrollo de las actividades sociales, educativas o laborales, aún fuera del establecimiento, que coadyuven a fortalecer los vínculos familiares para su integración en el ámbito familiar y comunitario.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 98.- Conflictos de normas. En caso de conflicto entre cualquiera de las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, será de aplicación la que más favorezca a los derechos de estos.

Artículo 99.- Aplicación subsidiaria. En todo aquello no legislado especialmente en la presente ley, y siempre que no restrinja derecho alguno de la niña, niño o adolescente ni contradiga las previsiones de esta ley, será de aplicación subsidiaria el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, y Penal, de la Provincia de Río Negro.

Artículo 100.- Presupuesto. La asignación presupuestaria que demande la presente ley provendrá de rentas generales y de las partidas ya asignadas a la temática.

Artículo 101.- De forma.